

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Para Perú, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Aduanero de Perú* (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las fracciones de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.
3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:
 - (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
 - (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B3 en la Lista de Perú serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año tres (3);
 - (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B5 en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco (5);
 - (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B7 en la Lista de Perú serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada

Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año siete (7);

- (e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B10 en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);
- (f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B12 en la Lista de una Parte serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año doce (12);
- (g) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B15 en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);
- (h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados de conformidad con el cuadro 1;
- (i) las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte, estarán sujetas a un contingente arancelario de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 de este Anexo;
- (j) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de

entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo .

Apéndice 1: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en este Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte deberá asegurar que:
 - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;
 - (b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;
 - (c) bajo sus contingentes, no se permitirá:
 - (i) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un grupo productor;
 - (ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o
 - (iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;
 - (d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y las autoridades gubernamentales no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en este Tratado; y
 - (e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. Cada Parte administrará sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

Apéndice 1A: Contingentes Arancelarios de Costa Rica

1. Costa Rica otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de carne de bovino originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	899
1 de enero año 2	922
1 de enero año 3	945
1 de enero año 4	968
1 de enero año 5	991
1 de enero año 6	1,014
1 de enero año 7	1,037
1 de enero año 8	1,060
1 de enero año 9	1,083
1 de enero año 10 en adelante	1,200

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su Reglamento sobre Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000 y 02023000.

Apéndice 1B: Contingentes Arancelarios del Perú

1. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de carne de bovino originarias de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	899
1 de enero año 2	922
1 de enero año 3	945
1 de enero año 4	968
1 de enero año 5	991
1 de enero año 6	1,014
1 de enero año 7	1,037
1 de enero año 8	1,060
1 de enero año 9	1,083
1 de enero año 10 en adelante	1,200

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0201100000, 0201200000, 0201300010, 0201300090, 0202100000, 0202200000, 0202300010, 0202300090.

2. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de productos lácteos originarios de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	1,500
1 de enero año 2	1,600
1 de enero año 3	1,700
1 de enero año 4	1,800
1 de enero año 5	1,900
1 de enero año 6	2,000
1 de enero año 7	2,100
1 de enero año 8	2,200
1 de enero año 9	2,300
1 de enero año 10	2,400
1 de enero año 11 en adelante	2,500

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0402911000 y 0402991000.

3. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de complementos alimenticios originarios de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida de 3.200 TM;
- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 2106907900 y 2106909000.

Cuadro 1
Tratamiento arancelario para mercancías originarias de Costa Rica clasificadas en la categoría C

SA 2007	Descripción	Arancel Preferencial por Año (%)														
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
0206100000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.3	1.5	0.8	0.0				
0206210000	Lenguas de bovino, congeladas	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.7	1.8	0.9	0.0						
0206220000	Hígados de bovino, congeladas	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.7	1.8	0.9	0.0						
0206290000	Demás despojos comestibles de bovino, congelados	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.7	1.8	0.9	0.0						
0206300000	Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados	6.8	3.4	0.0												
0206410000	Hígados de porcinos, congelados	4.8	2.4	0.0												
0206490000	Demás despojos comestibles de porcinos, congelados	6.8	3.4	0.0												
0207130011	«Medios y cuartos traseros, sin deshuesar», de gallo o gallina, frescos o refrigerados	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	15.1	13.2	11.3	9.4	7.6	5.7	3.8	0
0207240000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	15.6	12.5	9.4	6.3	3.1	0.0									
0207250000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	10.0	5.0	0.0												
0207260000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	10.0	5.0	0.0												
0207270000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados	10.0	5.0	0.0												
0207340000	Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	10.0	5.0	0.0												
0207350000	Demás despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	10.0	5.0	0.0												
0207360000	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados	10.0	5.0	0.0												
0210110000	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino	10.0	5.0	0.0												
0210190000	Demás carnes y despojos	10.0	5.0	0.0												

SA 2007	Descripción	Arancel Preferencial por Año (%)														
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
	comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados															
0210200000	Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	20.0	18.3	16.7	15.0	13.3	11.7	10.0	8.3	6.7	5.0	3.3	1.7	0.0		
0210991000	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	17.5	15	12.5	10	7.5	5	2.5	0							
0210999000	Demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	17.5	15	12.5	10	7.5	5	2.5	0							
0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)	7.8	7.2	6.6	6	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0.0	
0408110000	Yemas de huevo secas	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0									
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
1005901100	Maíz amarillo, excepto para siembra	7.5	6.8	6.0	5.3	4.5	3.8	3.0	2.3	1.5	0.8	0.0				
1005902000	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o Zea mays var everta), excepto para siembra	4.8	2.4	0.0												

SA 2007	Descripción	Arancel Preferencial por Año (%)														
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
1005903000	Maíz blanco (maíz gigante del Cuzco), excepto para siembra	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0.00						
1005904000	Morado (Zea mays amilacea cv. morado), excepto para siembra	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0.00						
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0.00						
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	9.0	9.0	9.0	8.3	7.6	6.9	6.2	5.5	4.8	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.0
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	0.0									
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	17.0	15.0	12.5	10.0	7.5	5.1	3.4	1.7	0						
1602311000	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados	10.0	5.0	0.0												
1602319000	Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)	10.0	5.0	0.0												
1602321011	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	15.1	13.2	11.3	9.4	7.6	5.7	3.8	0
1602329011	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	15.1	13.2	11.3	9.4	7.6	5.7	3.8	0
1602391000	Preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, en trozos sazonados y congelados	10.0	5.0	0.0												
1602399000	Demás preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, excepto en trozos sazonados y congelados	10.0	5.0	0.0												
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta doce (12) meses de edad	9.0	9.0	9.0	9.0	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.4	1.8	1.2	0.6	0.0	
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	9.0	9.0	9.0	9.0	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.4	1.8	1.2	0.6	0.0	

SA 2007	Descripción	Arancel Preferencial por Año (%)														
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	9.0	9.0	9.0	9.0	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.4	1.8	1.2	0.6	0.0	
3502190000	Demás ovulinas	4.8	2.4	0.0												

Nota: Para mayor certeza, una vez que el arancel preferencial indicado en el cuadro alcanza el nivel de cero por ciento (0%), dicho tratamiento se aplicará durante el período restante de vigencia del Tratado.